INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO

TETÃ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

Paraguay de la gente

UOC

RESOLUCIÓN PR N° 254 /2019

Asunción, 17 de diciembre de 2019.-

POR LA QUE SE APRUEBA EL REAJUSTE DE PRECIOS DEL CONTRATO INC N° 246/2017, SUSCRIPTO ENTRE LA INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO Y LA FIRMA SAN ALFREDO S.R.L., ADJUDICATARIA DE LA LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS SBE N° 48/2017 PARA EL "SERVICIO DE DESCARGA DE YESO NATURAL PARA VALLEMÍ" ID N° 332869.-

ASESORÍA DE PRESIDENCIA

VISTA: La Carta Interna DACG/CM N° 331/2019 del Departamento de Administración de Contratos y Garantías (U.O.C.), de fecha 13/12/2019, por la cual eleva a consideración la solicitud de reajuste de precios del Contrato INC N° 246/2017 celebrado entre la Industria Nacional del Cemento (I.N.C.) y la firma SAN ALFREDO S.R.L.; y,

CONSIDERANDO: Que, en atención a la Carta Interna DACG/CM N° 331/2019 de fecha 13/12/2019, del Departamento de Administración de Contratos y Garantías, referente al reajuste de precios del contrato INC N° 246/2017 celebrado entre la I.N.C. y la firma SAN ALFREDO S.R.L., en el marco del proceso de Licitación por Concurso de Ofertas SBE N° 48/2017 "Servicio de Descarga de Yeso Natural para Vallemí" ID N° 332869, expresa cuanto sigue:

- Que, el Señor Miguel Galeano Ydoyaga, Representante Legal de la firma SAN ALFREDO S.R.L., por nota de fecha 25 de octubre de 2019, ingresada a la institución como expediente N° 1156, reitera la nota presentada en fecha 03 de agosto de 2018 Exp. N° 605 por la cual había solicitado el reajuste de precios contemplado en la cláusula 5.4 del Contrato, debido al incremento del Salario Mínimo Legal establecido según Decreto N° 9088/18 de la Presidencia de la República vigente desde 01 de julio de 2018.-
- Que en atención a la nota presentada por la firma en fecha 03 de agosto de 2018, cabe recordar que el Administrador de Contratos y Garantías de la UOC, a través de la Carta Interna DACG/CL N° 606/2018 de fecha 06 de setiembre de 2018 había informado a la Superioridad sobre el reajuste de precios solicitado y sobre la ejecución del referido contrato, con las recomendaciones insertas en dicha presentación.-
- Que la Asesoría Legal se expidió en los términos del Dictamen A.L. N° 216/2018 del 17 de setiembre de 2018, en el cual se observa, providencia de la Gerencia UOC de fecha 17 de setiembre de 2018 con la siguiente indicación: "A Gerencia Financiera, en atención de las Asesoría Legal, referente al Reajuste de Precio presentado por la firma San Alfredo; se remite el expediente para su análisis financiero y validación de los cálculos conforme a las cláusulas contractuales (Fórmula de Reajuste)".-
- Que, debido al urgimiento presentado por la firma, se procede a una nueva verificación de los datos de ejecución del Contrato, observándose que la vigencia del Contrato es hasta el cumplimiento total de las obligaciones, cuyo plazo de ejecución del servicio según necesidad fueron concluidos conforme a documentos de recepción, y con facturas ya procesadas para el pago, pero sin la aplicación del reajuste correspondiente.-
- Que cabe señalar que la Contratista en el momento de ejecutar las actividades descriptas en la factura N° 001 001 0000402 ya se encontraba amparada por las disposiciones del Poder Ejecutivo (Decreto N° 9088/18 de fecha 22/06/2018 cuyo Art. 1° expresa: *"Dispóngase el reajuste en un 3,5% de los sueldos y jornales del sector privado, que regirá a partir del 01 de julio de 2018..."*. Así mismo, conforme al análisis de los aspectos legales efectuados según Dictamen AL N° 216/2018 de fecha 17 de setiembre de 2018 la Asesoría Legal consideró que: el reajuste de precios fue solicitado por la firma proveedora en fecha 20/07/2018, es decir que la misma fue peticionada dentro del término o plazo contractual antes del vencimiento. Bien sabido es que todo contrato es ley para las partes y si en la misma está contemplada cláusula de reajuste de precios donde se dieran las variables del Salario Mínimo Legal, la misma será reconocida el reajuste de precios por el porcentaje de aumento decretado a partir de la fecha de vigencia de la disposición legal (...).-

...//...

Luis Federico Gamarra Ojeda
Secretario General
Industria Nacional del Cemento

ERNESTO BENÍTEZ
Presidente
Industria Nacional del Cemento

UOC

RESOLUCIÓN PR N° 254 /2019

...//...

- Que en consecuencia, y conforme a la fórmula de reajuste se procede a realizar el cálculo siguiente:

  Fórmula: $Pr = Po(0{,}20+\frac{0{,}80.S}{So})$

  $Pr = 41.000(0{,}20+\frac{0{,}80 \times 2.112.562}{2.041.123}) = 42.148.-$

  Donde:
  Precio Ofertado: ₲ 41.000/Tn
  Variación de Precio según Reajuste: ₲ 1.148 por Tn.
  Detalle: ₲ 1.148 x 704, 88 = ₲ 809.202.-
  *Precio a pagar al Contratista en concepto de reajuste es de Guaraníes ochocientos nueve mil doscientos dos.-
- Que, se cuenta con el CDP N° 531/2019 de fecha 06/12/2019 por ₲ 809.202.- para el ejercicio aplicado.-
- Que, en el Contrato suscripto, en la cláusula 5.4 establece: "El precio adjudicado estará sujeto a reajuste. El precio del contrato será reajustable: La fórmula y el procedimiento para el reajuste serán aplicados si en el período comprendido entre la fecha de presentación y apertura de ofertas y la vigencia de la presente contratación se verifican variaciones del Salario mínimo Legal. La contratante reconocerá el reajuste de precios por el mismo porcentaje de aumento decretado, a partir de la fecha de vigencia de la disposición legal.-
  El reajuste será aplicado a aquella parte del servicio pendiente de ejecución, toda vez que no se halle en incumplimiento de la referente contratación: $Pr = Po.(0{,}20+\frac{0{,}80.S}{So})$
  Dónde: Po: Precio básico de la oferta a ser reajustado, S: Salario mínimo legal, establecido por Dirección del Trabajo del MJT, vigente en el mes de ejecución, So: Salario mínimo mensual, establecido por la Dirección de Trabajo MJT, vigente a la fecha de apertura, no se reconocerán reajustes de precios si la presentación del servicio requerido se encuentra atrasada respecto al plazo de ejecución aprobado".-
- Que, la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas" en su Art. 56° inc. b) de la Ley N° 2051/03 dice: "Los proveedores y contratistas tendrán los siguientes derechos:...b) al reajuste de precios, para compensar las variaciones sustanciales sufridas en la estructura de costos de los contratos, en los términos que fije la Ley, el reglamento y el pliego de bases...", concordante con el Art. 61° de Reajuste de Precios del mismo cuerpo legal expresa: "Los contratos de adquisición de bienes, de prestación de servicios o de ejecución de obras a que se refiere esta Ley, están sujetos a reajuste de precios, en la medida en que esté previsto en el Contrato o que durante su ejecución exista una variación sustancial de precios (...)".-
- Que, el Poder Ejecutivo por Decreto N° 9088/2018 de fecha 22 de junio de 2018, dispuso el reajuste del 3,5 % de los sueldos y jornales de los trabajadores del sector privado en toda la República; y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social por Resolución N° 383/18 de fecha 28 de junio de 2018, reglamenta esta disposición, fijando en su Art. 1° para el sector privado exclusivamente Salario Mínimo: ₲ 2.112.562.-, Jornal Mínimo: ₲ 81.252.-
- Que, la Autoridad Normativa de las Contrataciones Públicas en el Paraguay mediante Resolución DNCP N° 3136/2018 del 23/08/2018 "Por el cual se determinan criterios para la realización de convenios modificatorios y reajustes de precios adjudicados y se establecen directrices para su comunicación a la DNCP" en su Art. 9° establece: "Entiéndase por reajuste de precios, la variación introducida a uno o más precios dl contrato. El reajuste de precios puede ser para incrementar o disminuirlos. La variación del Valor del Contrato por reajuste de precios, no constituye modificación del contrato.-

...//...

Luis Fabricio Camarra Ojeda
Secretario General
Industria Nacional del Cemento

ERNESTO BENÍTEZ
Presidente
Industria Nacional del Cemento

INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO

TETÃ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

Paraguay de la gente

RESOLUCIÓN PR N° 254 /2019

* HOJA N° 3 *

...//...

Que, a mérito de los fundamentos expuestos, al amparo de las disposiciones contenidas en el Contrato y en la Ley 2051/03, concluimos que no había reparos para el reajuste de precios del Contrato que nos ocupa, por hallarse reunidas razones justificadas para el efecto, sin que ello signifique modificación, extinción y/o renuncia de los demás derechos y obligaciones pactados originalmente.-

POR TANTO, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 17° de la Ley N° 2199/2003, modificatoria del Art. 23° de la Ley N° 126/69 "Carta Orgánica de la Industria Nacional del Cemento".

EL PRESIDENTE DE LA INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO
RESUELVE:

Art. 1° **Aprobar** el reajuste de precios del Contrato INC N° 246/2017, suscripto con la firma SAN ALFREDO S.R.L., adjudicataria de la Licitación por Concurso de Ofertas SBE N° 48/2017 para el "Servicio de Descarga de Yeso Natural para Vallemí" ID N° 332869", de acuerdo al siguiente detalle:----------

Precio inicial contratado G/Tn	*Cálculo de reajuste G/Tn*	*Precio final reajustado G/Tn*
41.000.-	1.148.-	42.148.-

Art. 2° **Autorizar** el pago resultante de los reajustes aplicados, conforme a la cláusula supra aprobada, resultando el monto total de ***Guaraníes ochocientos nueve mil doscientos dos (₲ 809.202.-).***---

Art. 3° **Encargar** a la Unidad Operativa de Contrataciones, los trámites de comunicación a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas ----------

Art. 4° **Autorizar** a la Gerencia Financiera los trámites de pago e imputación en el Programa y Rubro correspondiente del Presupuesto General de la Institución.----------

Art. 5° **Comunicar** a quienes corresponda y luego archivar.----------

LUIS FABRICIO GAMARRA OJEDA
Secretario General

ABG. ERNESTO BENITEZ PETTERS
Presidente